

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000082**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“HOLA NUEVAMENTE, RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UTCE/SE/SO/001/2021 REQUIERO QUE ME INFORMEN SI DICHA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC, FUE IMPUGNADA. EN CASO DE QUE SI HAYA SIDO IMPUGNADA, QUIERO EL DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, Y DE PRESENTACION (SIC) DE IMPUGNACIÓN.

EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, SI NO FUE IMPUGNADO Y YA ESTA (SIC) FIRME, QUE ME ENTREGUEN EL ACUERDO DE DESCLASIFICACIÓN DE RESERVA QUE CREARON PARA RESPONDERME EN MI SOLICITUD PREVIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO TOTALMENTE CONCLUIDO, EN CONSECUENCIA SOLICITO AHORA SI ESCANEO DE TODO EL EXPEDIENTE, PUES AHORA SI NO EXISTE ARGUCIA DEFENSIVA QUE SUPERE MI DERECHO HUMANO A ACCESAR A LA INFORMACIÓN.

YA LES IMPUGNE (SIC) SU DETERMINACIÓN DE RESERVA QUE EVIDENTEMENTE NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO. AHORA, MENOS LA PODRÁN CLASIFICAR COMO RESERVADA PUES NO FUE IMPUGNADA, Y EN CONSECUENCIA SE TRATA DE UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO Y DE VITAL TRASCENDENCIA PARA LA VIDA PÚBLICA.

ENTREGADO A TRAVÉS DE ESTE PORTAL.”

SEGUNDO.- El día primero de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

POR LO ANTERIOR, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO...LE INFORMO QUE, UNA PERSONA ADSCRITA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA

UNIDAD...ENCONTRÁNDOSE EL ACUERDO DE DESCLASIFICACIÓN 001/2022 RELATIVO AL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2022 (SIC), DICTADO POR ESTA UNIDAD EN VIRTUD DE QUE CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO CUARTO, NUMERAL DECIMOQUINTO, FRACCIÓN PRIMERA DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CALASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE.

AHORA BIEN, DERIVADO DE LA NATURALEZA DEL EXPEDIENTE, Y SIENDO QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO YA QUE SE TRATA DE DILIGENCIAS, DOCUMENTOS Y ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, QUE DEBEN CONSTAR EN EL EXPEDIENTE SOLICITADO EN FORMATO FÍSICO Y NO ASÍ EN FORMATO DIGITAL, YA QUE EN TODO MOMENTO QUE LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES TIENEN DERECHO A EXAMINAR, LEER, COPIAR Y PEDIR CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS; POR LO TANTO, AL ENCONTRARSE EN UNA MODALIDAD TRADICIONAL, ES DECIR, LOS EXPEDIENTES FÍSICOS SE TENDRÍA QUE REALIZAR EL FOTOCOPIADO DE LAS FOJAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, Y EN DICHAS COPIAS SE PROCEDERÁ A LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN ELLOS EXISTEN DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIENDO EN UNA PRIMERA INSTANCIA REALIZAR EL FOTOCOPIADO DEL EXPEDIENTE, SOBRE LOS CUALES SE REALIZARÁ LA DEBIDA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

DICHO LO ANTERIOR, RESULTA FACTIBLE, A MEDIDA DE LO POSIBLE, PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LAS COPIAS SIMPLES DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE QUE SOLICITA, PUES ORIGINALMENTE ESA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PAPEL, SIENDO QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA NO ES POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA, EN SU CASO, SÓLO PROCEDE LA ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBIDO AL VOLUMEN DEL DOCUMENTO QUE SE TENDRÍA QUE FOTOCOPIAR PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VERSIONES, SE TENDRÍA QUE OTORGAR LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL FOTOCOPIADO DE LOS MISMOS, SIENDO ESTE A COSTA DEL SOLICITANTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CRITERIO 02/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS VEINTE HOJAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CUANDO LA ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES SEA A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, LAS PRIMERAS VEINTE HOJAS SERÁN SIN COSTO.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE MANIFIESTA QUE DEL CONTEO DE LAS FOJAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CONSTA DE 365 (TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO) FOJAS ÚTILES ESCRITAS A AMBAS CARAS, SIENDO UN TOTAL DE 730 (SETECIENTOS TREINTA) HOJAS

ÚTILES, DEBIENDO GENERAR UNA VERSIÓN PÚBLICA.

A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE, SE HACE ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EL SEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO UTCE/SE/SO/001/2021, MISMA QUE CONTIENE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA, LOS ANTECEDENTES, CONSIDERANDOS, LAS CONCLUSIONES Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN LOS QUE SE RESOLVIÓ EL SOBRESEIMIENTO:

<https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/resoluciones/2021/resolucion-del-consejo-general-exp-utce-se-so-001-2021.pdf>

...”

TERCERO.- En fecha dos de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA DIRECTORA FUNDA Y MOTIVA DE FORMA PRECARIA, NO DICE POR QUÉ NO PUEDE ESCANEAR EL DOCUMENTO. DOCUMENTOS MÁS EXTENSOS SE HAN ENTREGADO POR LA VÍA DE LA PNT. NO ESTAN (SIC) EN PROCESO ELECTORAL, NO ARGUMENTA FALTA DE PERSONAL, SOLO DICE QUE SON MAS (SIC) DE 300 FOJAS. LA CANTIDAD DE FOJAS NO REPRESENTAN UN OBSTÁCULO REAL PARA ESCAPAR LA INFORMACIÓN, PUES EL IEPAC CUENTA CON SERVIDORES CAPACES DE ALMACENAR MILES GIGAS (SIC) DE INFORMACIÓN...”

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de junio del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y contra la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; recaída a la solicitud de acceso con folio número 310586722000082, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días

hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha veinticuatro de junio del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día ocho de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo por presentados, por una parte, al recurrente, con el correo electrónico de fecha tres de julio del presente; y por otra parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/14/2022 de fecha cuatro de julio del presente y documentales adjuntas, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no se realizó ninguna manifestación en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área responsable encontró la información en su estado físico, por lo que de manera fundada y motivada la proporcionó en diversa modalidad de copia simple, esto aunado a que dicha información contiene datos personales que se encuentran vinculados a personas físicas, determinando su clasificación y ordenó su entrega en versión pública, previo pago de los costos de reproducción, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310586722000082, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano en modalidad electrónica, consiste en: *“Hola nuevamente, relativo al sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2021 requiero que me informen si dicha resolución aprobada por el Consejo General del IEPAC, fue impugnada. En caso de que si haya sido impugnada, quiero el documento en versión pública del escrito de impugnación, y de presentación de impugnación. En caso contrario, es decir, si no fue impugnado y ya está firme, que me entreguen el acuerdo de desclasificación de reserva que crearon para responderme en mi solicitud previa, toda vez que se trata de un procedimiento totalmente concluido, en consecuencia solicito ahora si escaneo de todo el expediente, pues ahora si no existe argucia defensiva que supere mi derecho humano a acceder a la información. Entregado a través de este portal.”*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la puesta a disposición de la información inherente a *todo el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2021*, en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta; vislumbrándose así que su intención versó en

que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para al diverso: “...informen si dicha resolución aprobada por el consejo (sic) general (sic) del iepac, fue impugnada. En caso de que si haya sido impugnada, quiero el documento en versión pública del escrito de impugnación, y de presentación (sic) de impugnación.”; por lo que, no será motivo de análisis, al ser acto consentido.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha primero de junio de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000082, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día dos del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO,

INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS PRIMERO, PRIMERO BIS, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL LIBRO SEXTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REGULAN EN EL REGLAMENTO SON:

I. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

...

ARTÍCULO 4. LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES TIENEN COMO FINALIDAD SUSTANCIAR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO, O AQUÉLLAS INICIADAS DE OFICIO, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES Y LAS QUE, EN SU CASO, SE HAYAN OBTENIDO DURANTE LA INVESTIGACIÓN, DETERMINE:

I. EN EL CASO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES:

A) LA EXISTENCIA O NO DE FALTAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ESTATAL Y, EN SU CASO, IMPONGA LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, O BIEN, REMITA EL EXPEDIENTE A LA INSTANCIA COMPETENTE, Y

B) RESTITUIR EL ORDEN VULNERADO E INHIBIR LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 6. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y/O RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, Y

...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

...

ARTÍCULO 36. RECIBIDA LA QUEJA O DENUNCIA, LA UNIDAD TÉCNICA PROCEDERÁ A:

I. SU REGISTRO, DEBIENDO INFORMAR DE SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO GENERAL;

II. SU REVISIÓN PARA DETERMINAR SI DEBE PREVENIR AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DEL PRESENTE REGLAMENTO;

III. SU ANÁLISIS PARA DETERMINAR LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA MISMA; Y

IV. EN SU CASO, DETERMINAR Y SOLICITAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

LA UNIDAD TÉCNICA CONTARÁ CON UN PLAZO DE 5 DÍAS PARA EMITIR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O PROPUESTA DE DESECHAMIENTO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA EN QUE RECIBA LA QUEJA O DENUNCIA. EN CASO DE QUE SE HUBIESE PREVENIDO AL QUEJOSO, A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN O DE LA FECHA EN LA QUE TERMINE EL PLAZO SIN QUE SE HUBIESE DESAHOGADO LA MISMA.

ADMITIDA LA QUEJA O DENUNCIA, LA UNIDAD TÉCNICA EMPLAZARÁ AL DENUNCIADO, SIN PERJUICIO DE ORDENAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTIME NECESARIAS. CON LA PRIMERA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO SE LE CORRERÁ TRASLADO CON UNA COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS QUE EN SU CASO HAYA APORTADO EL DENUNCIANTE O HUBIERA OBTENIDO A PREVENCIÓN LA AUTORIDAD QUE LA RECIBIÓ, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 5 DÍAS PARA QUE CONTESTE RESPECTO A LAS IMPUTACIONES QUE SE LE FORMULAN. LA OMISIÓN DE CONTESTAR SOBRE DICHAS IMPUTACIONES ÚNICAMENTE TIENE COMO EFECTO LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, SIN GENERAR PRESUNCIÓN RESPECTO A LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

...

ARTÍCULO 40. EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA O DENUNCIA SE REALIZARÁ DE OFICIO. EN CASO DE ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA UNA DE ELLAS, LA UNIDAD TÉCNICA ELABORARÁ UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE PROPONGA EL SOBRESEIMIENTO.

CUANDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN LA UNIDAD TÉCNICA ADVIERTA HECHOS DISTINTOS AL OBJETO DE ESE PROCEDIMIENTO QUE PUEDAN CONSTITUIR DISTINTAS VIOLACIONES ELECTORALES, O LA RESPONSABILIDAD DE ACTORES DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS, PODRÁ ORDENAR EL INICIO, DE OFICIO, DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 41. ESTE PROCEDIMIENTO TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR LA EXISTENCIA Y RESPONSABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL DE LOS SUJETOS SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS INDICIOS Y MEDIOS

DE PRUEBA QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, ATENDIENDO AL CATÁLOGO DE INFRACCIONES QUE PARA TAL EFECTO CONTIENE DICHO ORDENAMIENTO.

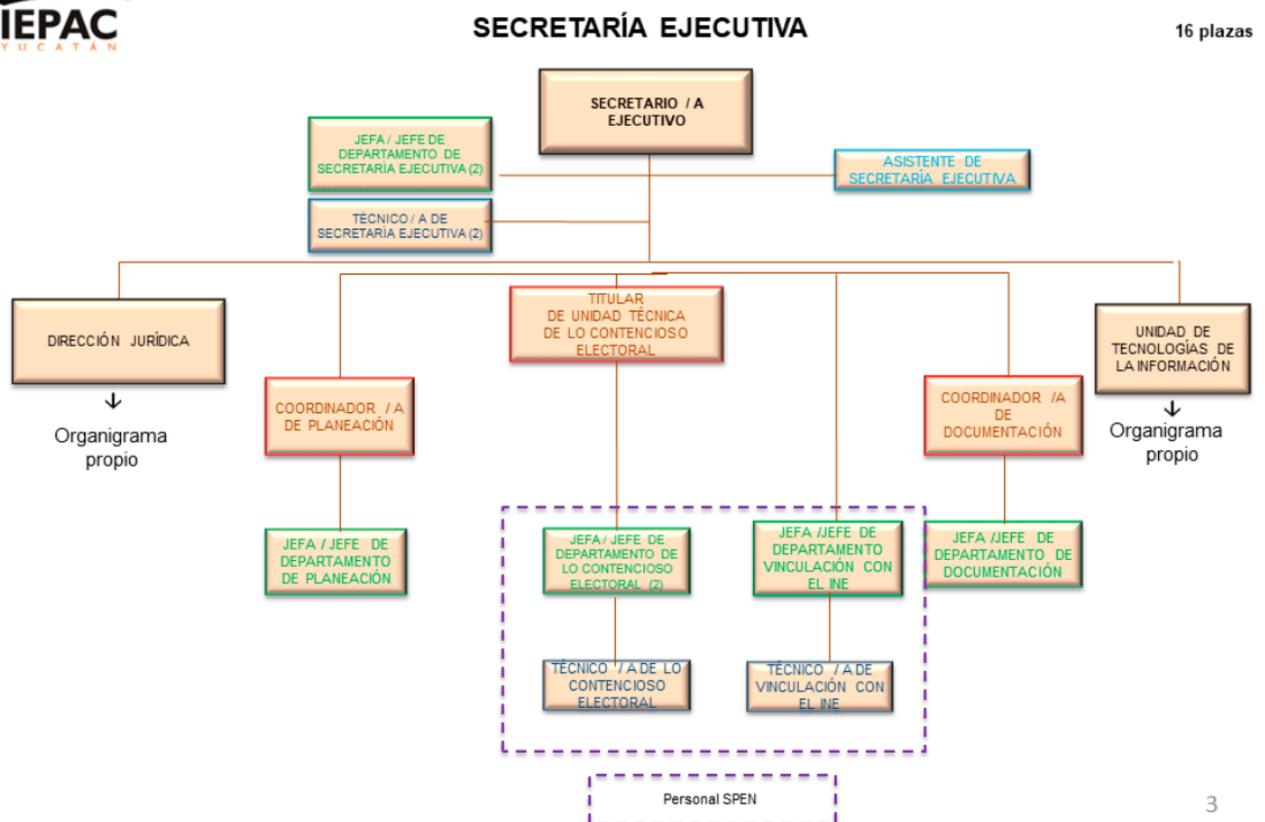
EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁ INICIARSE A INSTANCIA DE PARTE, O DE OFICIO CUANDO CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS.

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el este Órgano Garante consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2022



3

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad previamente establecida y a la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que los **Procedimientos Sancionadores** tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.
- Que una vez recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica procederá a: I. su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General; II. su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el artículo 44 del presente reglamento; III. su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y IV. en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
- Que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el sobreseimiento.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *“Escaneo de todo el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2021. Entregado a través de este portal.”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, en razón que, es la responsable de la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones

aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000082.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien por **memorándum 20/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *“...Ahora bien, derivado de la naturaleza del expediente, y siendo que atendiendo al principio general del derecho del debido proceso ya que se trata de diligencias, documentos y actuaciones realizadas durante la sustanciación de una investigación que forman parte del Procedimiento Ordinario Sancionador, que deben constar en el expediente solicitado en formato físico y no así en formato digital, ya que en todo momento que las parte o sus representantes tienen derecho a examinar, leer, copiar y pedir certificación de las mismas; por lo tanto, al encontrarse en una modalidad tradicional, es decir, los expedientes físicos se tendría que realizar el fotocopiado de las fojas que integran el expediente, y en dichas copias se procederá a la elaboración de una versión pública de la información requerida, toda vez que en ellos existen datos personales de carácter confidencial... Dicho lo anterior, resulta factible, a medida de lo posible, poner a disposición del solicitante las copias simples de la versión pública del expediente que solicita, pues originalmente esa información se encuentra en papel, siendo que por la propia naturaleza en que se halla no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia, en su caso, sólo procede la entrega en el estado en que se encuentra, en su versión pública, no obstante lo anterior, debido al volumen del documento que se tendría que fotocopiar para la realización de las versiones, se tendría que otorgar la contraprestación económica por el fotocopiado de los mismos, siendo este a costa del solicitante, con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso*

a la Información Pública... En relación a lo anterior, se manifiesta que del conteo de las fojas que integran el expediente consta de 365 (trescientas sesenta y cinco) fojas útiles escritas a ambas caras, siendo un total de 730 (setecientos treinta) hojas útiles, debiendo generar una versión pública. A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se hace entrega de la resolución aprobada el seis de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número UTCE/SE/SO/001/2021, misma que contiene la determinación de la competencia, los antecedentes, considerandos, las conclusiones y los puntos resolutivos en los que se resolvió el sobreseimiento: <https://www.epac.mx/public/documentos-del-consejo-general/resoluciones/2021/resolucion-del-consejo-general-exp-utce-se-so-001-2021.pdf>.”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/14/2022 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que manifestó haber requerido de nueva cuenta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien por **memorándum 043/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós**, reiteró su respuesta inicial, indicando que el estado original en la que se encuentra el expediente solicitado es en formato físico y no en digital; por lo tanto, al encontrarse en una modalidad tradicional, el formato físico, es que se acordó la entrega del expediente solicitada en una modalidad diversa a la elegida por la solicitante, es decir, el fotocopiado de las fojas que integran el expediente, y en dichas copias se procederá a la elaboración de una versión pública de la información requerida, toda vez que en ellos, según informa el área responsable, existen en su caso datos personales de carácter confidencial.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado “**Modalidad de entrega**”, señaló: “**Entrega a través del portal**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la puesta a disposición en modalidad diversa a la requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el

artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en

copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando de origen la tuvieran en esa modalidad, o bien cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Atendiendo lo anterior, a efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito

que no fue observado por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir en su respuesta, que derivado del volumen (730 hojas), ser el estado físico en que se encuentra la información, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual resultaba necesario realizar una versión pública, por lo que ponía a disposición del ciudadano en copias simples la versión pública del expediente UTCE/SE/SO/001/2021, previo el pago de los derechos correspondientes a la cantidad de \$2,726.40 M/N (son: dos mil setecientos veintiséis pesos, con 40 centavos, moneda nacional).

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en copias simples, en razón que la información petitionada se encuentra en formato físico y no en digital, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, generándose un costo por el procesamiento, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, siendo que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos “Modelos para testar documentos electrónicos”; **por lo que, sólo procederá la entrega de la información, previo la elaboración de las versiones públicas**, previo al pago de los derechos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, de la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, en específico al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su “TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO”, no se advierte que tenga entre sus atribuciones la digitalización de los expedientes que se lleven mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, inclusive los elementos probatorios en su mayoría son documentales y las diligencias efectuadas se desahogan con la comparecencia de las partes levantándose un acta respectiva.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocerle, quien indicó que la entrega de la información era en copia simple, en razón que la información solicitada se encuentra en formato físico y no en digital, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, lo cierto es, que no resulta fundada ni motiva la entrega en dicha modalidad; se dice lo anterior, ya que atendiendo a lo dispuesto en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, en específico el QUINCUAGÉSIMO NOVENO, debió a fin de garantizar el acceso a la información, si ésta obrare en documentales impresas como precisó, el fotocopiarlas y sobre estas testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, siguiendo el modelo para testar documentos impresos de los Lineamientos en cita, previo pago que el ciudadano hiciera de los costos de reproducción, debiendo ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y posteriormente, en el caso que se a posible digitalizar el documento sobre el cual realizó la versión pública, siguiendo lo establecido en lineamiento SEXAGÉSIMO, situación que no aconteció; por lo tanto, el Sujeto Obligado se limitó a indicar que la entrega era en copia simple por ser el formato de origen previo pago y realización de la versión pública que realizare el ciudadano, siendo omiso en pronunciarse en la procedencia de su entrega en la modalidad digital.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, únicamente señaló que derivado del volumen (730 hojas), ser el estado físico en que se encuentra la información, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual es necesario realizar una versión pública, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, al momento de la entrega de la información solicitada, en razón de contener datos de naturaleza personal, deberá suministrar también al hoy inconforme, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que en, su caso elimine, señalando los elementos a clasificarse; esto, atendiendo lo establecido en la Ley General de la Materia, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a

la solicitud de acceso marcada con el número 310586722000082, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, a efectos que: **a)** señale si existe la posibilidad que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, y **b)** Informe al Comité de Transparencia sobre las secciones que en su caso resulten clasificables, señalando los elementos a clasificar por corresponder a datos de naturaleza confidencial, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, y proceda a emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de los datos de naturaleza confidencial del **expediente UTCE/SE/SO/001/2021**, y ordene la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción;
- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000082, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en

los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**